



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Asunto: Acción de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-31-05-001-2025-10118-00
Accionante: NATALIA ANDREA ORDOÑEZ ACOSTA
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FNG 2024
Vinculadas: PARTICIPANTES DEL CONCURSO FGN 2024 QUE CONCURSAN POR LA VACANTE DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO Y VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR.
Asunto: Sentencia de tutela declara improcedente.

Ibagué - Tolima, primero (1º) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Natalia Andrea Ordoñez Acosta instauró acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre, y la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito. En consecuencia, solicita se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 resolver de fondo y con motivación técnica la reclamación integral (inicial y complemento) pronunciándose sobre los vicios de diseño de la prueba escrita (ambigüedad, desproporción y falta de pertinencia) y la presunción de su exclusión inmediata.

Y como media provisional peticiona que se ordene de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se suspenda temporalmente la firmeza del resultado de la prueba escrita eliminatoria, en la cual obtuvo un puntaje de 57.89, correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito (Fiscal Seccional), hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela; y se “congele” su situación en el proceso, impidiendo su exclusión, o la publicación de su no admisión hasta que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 revise y decida de fondo sobre el complemento de la reclamación.

Sustenta sus peticiones argumentando que el *24 de agosto de 2025* presentó la prueba escrita para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación; que la publicación oficial de resultados le asignó



un puntaje de 57,89, razón por la cual fue calificada como “No aprobó”, siendo excluida automáticamente el proceso al no alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba eliminatoria; que dicho resultado afecta su derecho fundamental a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, pues la prueba escrita, en su criterio, presentó fallas estructurales que comprometieron su objetividad, transparencia y la medición real de sus competencias; que durante su desarrollo se evidenciaron errores de redacción y ortografía, enunciados ambiguos, opciones de respuesta repetidas o contradictorias y preguntas mal formuladas que desconocían la metodología de única respuesta válida; que el nivel técnico y especializado de varias preguntas resultaba desproporcionado e incongruente con el cargo convocado, dado que incluían contenidos propios de funcionarios con mayor experiencia, lo que vulnera los principios de igualdad, mérito y debido proceso; que tras la publicación de resultados, presentó reclamación el *23 de septiembre de 2025* y, luego de asistir a la jornada de exhibición del examen el *19 de octubre de 2025*, procedió a cargar oportunamente el complemento de la reclamación en la plataforma SIDCA3 el *21 de octubre de 2025* a las *4:22 p.m.*, dentro del plazo habilitado por la Unidad Técnica de la Convocatoria FGN 2024, dejando registro fotográfico del cargue exitoso; y que, el *12 de noviembre de 2025*, la Unidad Técnica FGN 2024 emitió respuesta a su reclamación, pero lo hizo de manera genérica y sin resolver de fondo cada uno de los puntos planteados, desconociendo el derecho fundamental de petición, el derecho a la defensa y el debido proceso, al no brindar una respuesta clara, concreta y congruente con las irregularidades expuestas dentro del término previsto en la convocatoria.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue recibida por reparto el *19 de noviembre de 2025* y por auto de la misma fecha fue admitida en contra de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal “Ut Convocatoria Fng 2024” ordenándose la vinculación de los participantes del concurso Fgn 2024 que concursaron por la vacante de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, concediéndoles el término de *veinticuatro (24)* horas para que se pronunciarán respecto de los hechos y pretensiones. Así mismo, se negó la medida provisional solicitada.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por medio de su apoderado especial, respondió la acción de tutela, explicando que la Unión actúa por delegación de la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo integral del Concurso de Méritos FGN 2024, conforme al Contrato FGN-NC-0279-2024, cuyas obligaciones incluyen atender y resolver de fondo reclamaciones y acciones judiciales relacionadas con el concurso.

En relación con los hechos del escrito de tutela, confirmó que la accionante presentó la prueba



escrita el *24 de agosto de 2025* y obtuvo un puntaje de 57.89, inferior al mínimo aprobatorio de 65, razón por la cual no continuó en el proceso. Destacó que la prueba fue aplicada y calificada bajo estrictos parámetros técnicos y psicométricos, sin que exista evidencia de fallas estructurales o de irregularidades que afectaran su validez. La entidad expuso en detalle las fases de diseño, validación y revisión de los ítems de la prueba, resaltando que su contenido es pertinente y coherente con las funciones del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito.

También aclaró que la accionante presentó reclamación y posteriormente la complementó tras acceder al material de las pruebas, y que esta fue respondida dentro del término previsto por la convocatoria; y que la respuesta no fue genérica, pues incluyó los fundamentos técnicos y administrativos necesarios, y que incluso fue ampliada el *20 de noviembre de 2025* para mayor claridad. Por ende, rechazó que existiera vulneración al derecho de petición, al debido proceso o a la defensa, señalando que todas las actuaciones se dieron conforme a los lineamientos del Acuerdo 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014.

En cuanto a la procedencia de la tutela, argumentó que esta no cumple el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante contó con el mecanismo idóneo de reclamación dentro del concurso para controvertir los resultados; que la acción constitucional no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir etapas ya precluidas ni para modificar decisiones definitivas, conforme lo establece la normativa aplicable y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y que no existe perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela.

Finalmente, solicitó que las pretensiones de la accionante sean rechazadas al no acreditarse vulneración alguna de derechos fundamentales, como quiera que el concurso se ha desarrollado de acuerdo con la Constitución, la ley, el régimen de carrera especial de la Fiscalía y las reglas obligatorias de la convocatoria; y que la participación en el concurso no genera derecho automático a ingresar a la planta de personal. Asimismo, informó que cumplió con la orden judicial de publicar la admisión de la tutela en la página del concurso y aporta los documentos de soporte requeridos por el despacho.

La **Fiscalía General de la Nación**, a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Carlos Humberto Moreno Bermúdez, respondió a la acción de tutela interpuesta por la accionante planteando como argumento inicial la falta de legitimación en la causa por pasiva, resaltando que la convocatoria y ejecución del concurso no son funciones directas de la Fiscalía, sino de la Comisión de Carrera Especial y del operador logístico Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al contrato suscrito para tal fin. Por ello, solicitó su desvinculación del trámite constitucional



En cuanto al fondo del asunto, la entidad analizó los hechos expuestos por la accionante y sostiene que sus derechos fundamentales no fueron vulnerados, pues todos los trámites del concurso, incluida la etapa de reclamaciones, se desarrollaron conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025. Explicó que la aspirante presentó reclamación dentro del término y que esta fue estudiada y respondida de manera completa por la UT Convocatoria FGN 2024 en la plataforma SIDCA3. La Fiscalía subraya que la respuesta no fue genérica, como afirma la accionante, sino que contenía argumentos técnicos y administrativos derivados del proceso de diseño, validación y aplicación de la prueba escrita, el cual describen detalladamente, incluyendo fases de construcción de ítems, validación por pares temáticos y metodológicos, correcciones de estilo y última revisión experta.

Asimismo, la entidad señaló que la accionante sí tuvo acceso al material evaluativo en la jornada del *19 de octubre de 2025* y que, incluso, complementó su reclamación el *21 de octubre de 2025*, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria. Por tanto, no existe vulneración del derecho de petición ni del debido proceso, pues se le garantizó la posibilidad de conocer su prueba, formular objeciones y recibir una respuesta de fondo dentro del término legal. Añadió que el derecho a acceder a cargos públicos no es exigible en esta etapa, dado que la participación en un concurso no genera un derecho adquirido, sino una mera expectativa.

Finalmente, la Fiscalía argumenta que la tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, puesto que la accionante cuenta con medios de control en la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir la respuesta a su reclamación, por lo que la tutela no puede convertirse en una instancia adicional, alternativa o complementaria para revisar decisiones tomadas en un proceso reglado y con mecanismos idóneos de defensa previamente establecidos.

El concursante **Víctor Eduardo Bonilla Salazar**, a través de memorial allegado al despacho el *20 de octubre de 2025*, solicita ser vinculado a la acción de tutela interpuesta por la accionante, afirmando encontrarse en las mismas condiciones tras haber presentado la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, en la cual identificó múltiples preguntas ambiguas, mal redactadas y sin coherencia jurídica. Señaló que, aunque reportó estas irregularidades el día del examen y posteriormente reclamó formalmente mediante la plataforma SIDCA3, la UT Convocatoria FGN 2024 respondió con argumentos generales, sin resolver de fondo sus observaciones ni permitirle obtener copia del material de la prueba para sustentar su reclamación. Alegó vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso en igualdad de condiciones a cargos públicos, pues considera insuficiente y genérica la respuesta institucional y destaca el hermetismo



que rodea el acceso a los cuadernillos. Solicitó que se ordenara a la UT emitir una respuesta técnica y completa sobre los vicios de diseño de la prueba, así como permitir el acceso al cuadernillo, hoja de respuestas y formato de observaciones, ya que obtuvo 60 puntos, quedando excluido del concurso sin posibilidad de contrastar la información necesaria para complementar su reclamación.

En atención a lo anterior, mediante providencia del *21 de noviembre de 2025*, se ordenó vincular a la presente acción constitucional al ciudadano Víctor Eduardo Bonilla Salazar identificado con la cédula de ciudadanía número 6.802.879 expedida en Florencia – Caquetá, y se otorgó el término improrrogable de *veinticuatro (24) horas*, para que las accionadas se pronunciaran sobre el escrito presentado por el vinculado y las pretensiones enunciadas. Posterior a ello, el vinculado allegó nuevo escrito junto al cual adjuntó capturas de pantalla de su reclamación inicial a la Convocatoria FGN 2024 a través de la plataforma Sidca3.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por medio de apoderado especial, respondió a la acción de tutela interpuesta en la cual fue vinculado Víctor Eduardo Bonilla Salazar, exponiendo el marco constitucional y legal del sistema especial de carrera de la Fiscalía y destacando que la administración del concurso corresponde a la Comisión de Carrera Especial, conforme al Decreto Ley 020 de 2014; que la Universidad Libre hace parte de la misma UT y no actúa como entidad independiente; que el proceso se rige por el principio de mérito, de manera que los puntajes obtenidos son los únicos determinantes para avanzar en las etapas del concurso; que en cuanto a los hechos relacionados con el vinculado, la UT confirma que Víctor Eduardo Bonilla presentó la prueba escrita el *24 de agosto de 2025* y obtuvo un puntaje de 60.00, inferior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, por lo que no accedió a la prueba comportamental ni avanzó en el proceso; que si bien el aspirante presentó reclamación en la plataforma SIDCA3, enfatiza que esta fue atendida y respondida de fondo el *12 de noviembre de 2025*, conforme a los parámetros del Acuerdo 001 de 2025; y que la inconformidad del vinculante con el resultado no constituye prueba de irregularidad, pues su reclamación se trató dentro del procedimiento establecido y con observancia del debido proceso.

Adicionalmente, la accionada rechaza las afirmaciones del vinculante sobre supuestas inconsistencias en la prueba escrita o ambigüedades en los ítems; sostiene que el instrumento fue diseñado siguiendo un proceso técnico riguroso, con validación temática, metodológica y revisión experta; que el reporte de preguntas dudosas no es un mecanismo formal de reclamación, sino un insumo interno para análisis psicométrico; que sobre el acceso al material de prueba, recuerda que este es reservado por mandato del Decreto Ley 020 de 2014, pero aun así el aspirante tuvo la oportunidad de revisarlo en la jornada de acceso, aunque sin posibilidad de reproducción física o



digital.

Frente a los argumentos del aspirante acerca de tutelas promovidas por otros participantes, son procesos inter partes y no tienen efectos generales, por lo que no pueden servir como fundamento para cuestionar la validez del concurso en su conjunto. De igual forma, considera que los señalamientos sobre supuestas falencias metodológicas constituyen meras apreciaciones subjetivas, carentes de sustento técnico o normativo.

Finalmente, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicita declarar la improcedencia del amparo, argumentando que el concurso prevé un mecanismo idóneo de contradicción, el cual ya fue agotado; que la tutela no puede utilizarse para reabrir etapas precluidas ni constituirse en una instancia adicional para revisar decisiones adoptadas conforme a la convocatoria; que no se configura perjuicio irremediable ni vulneración de derechos fundamentales, pues el proceso se ha desarrollado con apego a la Constitución, la ley, el Decreto 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025. Por ello, concluye que no existe fundamento para acceder a las pretensiones del accionante o del vinculado.

La **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General** explica que el vinculado no superó el puntaje mínimo de 65 puntos exigido para continuar a la siguiente etapa, por lo cual no podía avanzar en el concurso; que la reclamación presentada por la aspirante fue estudiada y respondida de fondo por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, operador encargado de manera delegada, y que la inconformidad con el contenido de la respuesta no implica ausencia de motivación ni violación del debido proceso; que el material de pruebas está sometido a reserva legal y solo puede ser revisado bajo los protocolos establecidos, sin posibilidad de reproducción; que el vinculado tuvo acceso al material y oportunidad para complementar su reclamación, lo cual evidencia que sus derechos de petición, contradicción y debido proceso fueron garantizados. Finalmente, la Comisión sostiene que la tutela es improcedente porque el concurso ya prevé un mecanismo idóneo, la etapa de reclamaciones, que fue utilizado por el vinculado. Así, la acción constitucional no puede emplearse para reabrir etapas ya precluidas ni funcionar como una instancia adicional para cuestionar decisiones adoptadas conforme a la convocatoria. Por ello, solicitó negar las pretensiones de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia es establecer si las accionadas Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y/o Unión Temporal UT Convocatoria FNG 2024, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, en razón a que, a juicio de la accionante, en la implementación



del concurso público de méritos para la provisión de vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, se presentaron fallas estructurales que comprometieron su objetividad, transparencia y la medición real de sus competencias en el cual le fue otorgado un puntaje inferior al requerido como mínimo, generándole el estado de 'Eliminado'. Así mismo determinar si hay lugar a amparar el derecho de petición de la accionante, en razón a que la accionada no se pronunció de fondo y con motivación técnica la reclamación integral respondiendo todos y cada uno de los aspectos formulados en el recurso. Finalmente, determinar si hay lugar a conceder en igual sentido el amparo al vinculado Víctor Eduardo Bonilla Salazar, quien manifestó estar en iguales condiciones que la accionante.

TESIS DEL DESPACHO

Se declarará improcedente la presente acción de tutela, en atención a su carácter subsidiario, toda vez que el Concurso de Méritos FGN 2024 cuenta con un mecanismo específico e idóneo para controvertir los resultados de las pruebas escritas: la etapa de reclamaciones prevista en el Acuerdo 001 de 2025 y en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014. Dicho mecanismo fue ejercido por la accionante y el vinculado, quienes presentaron su reclamación y obtuvieron respuesta dentro del término legal. Además, disponen de medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a la Ley 1437 de 2011, para cuestionar los actos administrativos derivados del concurso. Tampoco se evidencia vulneración de derechos fundamentales que amerite un amparo transitorio. En igual sentido, no se concederá protección al derecho de petición, por cuanto tanto la accionante como el vinculado recibieron respuesta oportuna, de fondo y suficiente a las reclamaciones radicadas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia y generalidades de la acción de tutela.

Este Juzgado es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1382 de 2000 y 333 de 2021 y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente previstos. Bajo estos parámetros, la tutela constituye un instrumento eficaz para evitar actuaciones arbitrarias de la administración; sin embargo, no puede convertirse



en un mecanismo alternativo destinado a suplir las cargas procesales del accionante ni a reemplazar los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de los derechos que afirma tener a su favor. De lo contrario, la acción de tutela se transformaría en un escenario de debate y decisión de múltiples controversias, y no en un remedio estrictamente orientado a la protección de derechos fundamentales.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, Natalia Andrea Ordoñez Acosta y Víctor Eduardo Bonilla Salazar, invocaron la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, lo cual permite concluir que se cumple con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, los artículos 1º y 5º del Decreto Ley 2591 de 1991, así como el artículo 86 de la Carta Política, disponen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, e incluso contra particulares, en los casos expresamente contemplados, que sea responsable de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. A su vez, el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece la tutela deberá dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente aso haya violado o amenazado el derecho constitucional fundamental invocado. En el presente caso, la acción se dirigió en contra la Fiscalía General de La Nación, Universidad Libre y/o Unión Temporal UT Convocatoria FNG 2024 respecto de las cuales denuncia la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito; lo que permite concluir que se cumple con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto al requisito de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha reiterado su importancia como condición de procedencia de la acción de tutela. En la sentencia T-246 de 2015, reiterada en la T-032 de 2023, se explicó que, aunque no existe un término perentorio para su presentación, el juez debe verificar que la acción se interponga dentro de un tiempo razonable, a fin de evitar afectaciones a la seguridad jurídica, a los derechos de terceros o a la finalidad propia del amparo. Bajo este criterio, en el caso concreto se advierte que los resultados de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024 fueron publicados el *19 de septiembre de 2025*, y que las respuestas a las reclamaciones, incluyendo la del vinculado, fueron divulgadas el *12 de noviembre de 2025*. La presente acción de tutela fue interpuesta inmediatamente después de conocerse dicha respuesta y ante la consideración de la actora y del vinculado de que la misma no resolvió de fondo sus observaciones, se evidencia que la acción se presentó dentro de un término razonable y estrechamente conectado con los hechos que se alegan como vulneradores de derechos



fundamentales, por lo que el requisito de inmediatez se encuentra cumplido.

Finalmente, corresponde analizar el cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, en particular, en la sentencia T-261 del *4 de julio de 2024* en la que se reiteró que la acción de tutela procede de manera residual o subsidiaria y únicamente en las siguientes hipótesis: cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; cuando el mecanismo existente no resulte eficaz o idóneo; o cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable debidamente acreditado. Y en ese contexto, el uso de este mecanismo es excepcional y debe valorarse en atención a las circunstancias concretas del caso, pues la subsidiariedad se flexibiliza únicamente cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata del juez de tutela; razón por la cual, el estudio de este requisito se abordará en detalle a continuación, previo a determinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados al debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

ARGUMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitare un perjuicio irremediable. Esta exigencia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022, como requisito de subsidiariedad, como quiera que el examen del cumplimiento de este requisito no se agota con corroborar la existencia de otro medio de defensa, sino que involucra, la verificación de que sea eficaz para salvaguardar derechos fundamentales.

Así mismo, el Consejo de Estado señaló en la sentencia con radicación número 54001-23-33-0002017-00645-01 del 18 de diciembre de 2017 la improcedencia de este mecanismo de protección en el caso específico de los concursos públicos; advirtiendo, que anteriormente se acogía la tesis establecida por la Corte Constitucional sobre su procedencia, cuando se trataba de atacar las decisiones proferidas al interior del mismo, con fundamento en que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

A pesar de ello, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-340 de 2020 indicó:

"Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra



los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, *desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.*

La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional..." (Subrayado y resaltado al copiar).

Bajo el anterior contexto, es claro que la acción de tutela no procede contra actos administrativos emitidos al interior de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los mecanismos de defensa judiciales establecidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando incluso, medidas cautelares; y excepcionalmente procede, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, y como mecanismo principal de protección del derecho al trabajo y de acceso a los cargos públicos.

En cuanto a los derechos fundamentales al debido proceso, el principio de la buena fe y la confianza legítima en los concursos de méritos

La Corte Constitucional, en la sentencia T-090 de 2013, precisó que el concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección basada en la evaluación y en la determinación de la



capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar sus funciones y asumir responsabilidades, constituye una actuación administrativa que debe ajustarse a los postulados del debido proceso constitucional. En consecuencia, la entidad encargada del concurso y de expedir la resolución de convocatoria, acto que establece de manera previa las disposiciones que obligan a los participantes, incluidos los requisitos que deben acreditar y los parámetros para el desarrollo de cada etapa, debe adelantar todo el trámite con estricto acatamiento de las garantías propias del debido proceso, entre ellas el derecho de defensa y contradicción que asiste a los aspirantes.

Respecto del principio de *buena fe*, el artículo 83 de la Constitución Política, consagra que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-715 de 2014 destacó que: “...una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervenientes en la misma...”; concluyendo que la buena fe es la columna que rige las relaciones entre la administración y los administrados, siendo un valor deseable y jurídicamente exigible, ella se garantiza por ser leal, honesta y esperada, por lo que uno de sus componentes es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

Y respecto del principio de la confianza legítima la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-206 de 2021, refirió que es un principio que emana de la garantía constitucional de buena fe; que busca otorgar estabilidad a la situación que conoce el ciudadano, para que esta no cambie de manera intempestiva; no se limita a la estabilidad de la normativa vigente sino también a las actuaciones precedentes de la administración y se trata de un principio que puede aplicarse en muchos escenarios y para proteger multiplicidad de derechos, como el debido proceso, el trabajo o la educación.

Advirtiendo, además, en la sentencia SU-067 de 2023 que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. Las situaciones contrarias al orden constitucional, que impliquen el desconocimiento de los valores consignados en la carta o la violación de los derechos fundamentales, en modo alguno encuentran amparo en la directriz en comento. De la rigurosa aplicación de este requisito depende el mantenimiento de la línea divisoria entre las expectativas legítimas y aquellas que no lo son. Solo las primeras, en la medida en que



son coherentes con el orden constitucional, dan lugar a las exigencias que aquí se refieren; aquellas que no cumplen esta exigencia, valga decir, aquellas que contraríen principios constitucionales prevalentes o impliquen el desconocimiento de derechos fundamentales, carecen de asidero normativo, y no imponen restricciones de esta naturaleza.

En cuanto a las generalidades del Concurso de Méritos FGN 2024

Sea lo primero precisar que a través del Acuerdo No. 001 de 2025 del *3 de marzo de 2025* la Comisión de la Carrera especial de la Fiscalía General de la Nación convocó al concurso público de méritos para la provisión de vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, y las reglas de funcionamiento y participación en el marco del proceso de selección para cargos de funcionarios, en los que estableció los criterios de ejecución y evaluación de cada una de las etapas.

En el artículo 2º del Acuerdo No. 001 de 2025 del *3 de marzo de 2025* se definieron las etapas del concurso de méritos consistentes en: *1 Convocatoria, 2. Inscripciones, 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso. 5. Aplicación de pruebas: a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes, 6. Conformación de listas de elegibles, 7. Estudio de seguridad y 8. Período de Prueba.* Y dentro del mismo Acuerdo quedaron establecidas las pruebas a aplicar en el concurso, carácter y ponderación las cuales se establecieron de la siguiente manera:

PRUEBAS A APLICAR EN EL CONCURSO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00



Continuación Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 29 de 43

Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	



De lo anterior se advierte que el puntaje mínimo que debe obtener el aspirante para superar el tipo de prueba/competencias Generales y Funcionales es de 65.00, requisito indispensable para poder continuar con el proceso teniendo en cuenta el carácter eliminatorio.

Además, los resultados de las pruebas escritas correspondientes al componente eliminatorio del Concurso de Méritos FGN 2024 fueron publicados a través de la plataforma SIDCA3, conforme lo informó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 mediante el Boletín Informativo No. 14 del *8 de septiembre de 2025*. Igualmente, de acuerdo con la documentación aportada por la accionante y el vinculado y las respuestas emitidas tanto por la UT como por la Comisión de Carrera Especial, se evidencia que Natalia Andrea Ordoñez Acosta y Víctor Eduardo Bonilla Salazar, presentaron reclamación contra los resultados.

La accionante radicó reclamación formal el día *23 de septiembre de 2025*, y su respectivo complemento el *21 de octubre de 2025*, reclamación a la que le fue otorgado el radicado número PE202509000003897 y la cual fue resuelta por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 el *12 de noviembre de 2025*, siendo ampliada el *20 de noviembre de 2025*, y a través de la cual la entidad procedió a revisar sus pruebas y a confirmar la calificación asignada de 57.89, aclarando que, si bien se verificó nuevamente las puntuaciones obtenidas, estos no alcanzaron el puntaje mínimo de 65.00 requerido para avanzar a la etapa subsiguiente, tal como se refleja en los registros oficiales del proceso.

**FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
UT CONVOCATORIA FGN 2024

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante
NATALIA ANDREA ORDOÑEZ ACOSTA
CÉDULA: 1053776537
ID INSCRIPCIÓN: 66637
Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000003897

Asunto: Alcance a la respuesta de la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El **31 de marzo de 2025**, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera". En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursolibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.



Por su parte, el vinculado Víctor Eduardo Bonilla Salazar, presentó reclamación el día 22 de septiembre de 2025, a su vez, el 12 de noviembre 2025, se publicó en la aplicación web SIDCA3 la respuesta a su reclamación con radicado número PE202509000001071, corriendo igual suerte que la accionante pues fue ratificada su puntuación de 60.00:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UT CONVOCATORIA FGN 2024

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Aspirante
VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR
CÉDULA: 6802879
ID INSCRIPCIÓN: 162146
Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000001071

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el

Deduciéndose de lo anterior, *en primer lugar*, que tanto a la accionante como al vinculado se les aplicó la normatividad contenida en el concurso de méritos para el cual se presentaron; *en segundo lugar*, que el puntaje mínimo para superar la fase Generales y Funcionales de 65.00 puntos, no fue cumplido por los aspirantes; *en tercer lugar*, se evidencia se agotó el trámite establecido en el referido Acuerdo, por lo que no se puede utilizar la acción de tutela como un nuevo recurso frente al acto administrativo que determinó el puntaje obtenido en la etapa clasificatoria, como quiera que lo que corresponde en este caso, es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Por manera que, no pueden la accionante y el vinculado pretender, como mecanismo transitorio, que a través de sentencia de tutela, se emita un pronunciamiento que determine la continuidad de su proceso de selección, como quiera que si bien la Constitución Política ampara los principios de confianza legítima, debido proceso, acceso a concurso de méritos, ello no implica que adquieran un rango constitucional que autoricen a que el Juez de Tutela se inmiscuya en procesos regulados en los estatutos procedimentales, ni menos aún, que se desplace o reemplace al Juez natural, como quiera que cuando se presentan esa clase de conflictos, se debe acudir a los mecanismos de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico; aunado a que la acción de tutela está determinada para proteger derechos, no para crearlos. Y menos aún, puede utilizarse la acción de tutela para resolver las controversias relacionadas con la evaluación y calificación de las preguntas formuladas en la prueba clasificatoria de la etapa Generales y Funcionales, cuando dichas preguntas se ajustan a los postulados establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de la Carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en la medida en que ello escapa de la órbita del Juez Constitucional.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.



Adicionalmente, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Por manera que de pretermitirse el uso de la acción de tutela para obtener una recalificación de una prueba realizada en la ya referida fase, conllevaría a que el Juez de Tutela se inmiscuya en trámites internos dispuestos en los concursos de méritos, o incluso, que invada competencias de asuntos que deben resolverse a través de la jurisdicción competente, como quiera que el Juez Constitucional no está facultado para efectuar un análisis sobre la naturaleza y validez de los actos administrativos emitidos en el desarrollo de la Convocatoria.

De igual forma, no se evidencia en el escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente del juez constitucional, pues lo que se pretende es que se les permita a la accionante y al vinculado continuar a la etapa siguiente del Concurso de Méritos FGN 2024. Tal solicitud desconoce que la etapa subsiguiente, accesible púnicamente para quienes alcanzaron el puntaje mínimo aprobatorio, se inició conforme al cronograma establecido en el Acuerdo 001 de 2025 y avanzó tras la publicación de los resultados definitivos del *12 de noviembre de 2025*. En ese sentido, no se configura una amenaza grave, cierta o inminente que habilite la procedencia excepcional del amparo constitucional.

Debiéndose advertir además, que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, como quiera que las pruebas aportadas tanto por la misma accionante, el vinculado, así como por las accionadas, dan cuenta que se surtieron las etapas del proceso de selección, fases y subfases, concediéndole al peticionario las correspondientes garantías para ejercer su derecho de contradicción y defensa a través las vías administrativas establecidas para el concurso de méritos; lo que conlleva a declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente, en virtud a que se consagró como un mecanismo subsidiario y de carácter residual que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición

En *primer lugar*, no se advierte vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que las entidades accionadas dieron respuesta oportuna y dentro del término legal a las solicitudes



elevadas por la accionante y el vinculado. Bajo ese entendido, ha de especificarse que en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, el mecanismo previsto para controvertir los resultados de las pruebas escritas es la etapa de reclamaciones regulada en el Acuerdo 001 de 2025, herramienta que fue utilizada adecuadamente por ambos.

Así, la accionante radicó reclamación formal el día *23 de septiembre de 2025*, complementada el *21 de octubre de 2025*, a la cual le fue asignado el radicado número PE202509000003897. A su turno, el vinculado presentó reclamación el día *22 de septiembre de 2025*, correspondiéndole el radicado número PE202509000001071. Conforme se advierte en el expediente, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 resolvió las reclamaciones presentadas el *12 de noviembre 2025*, fecha en que se publicó en la aplicación web SIDCA3 la respuesta respectiva, atendiendo las inconformidades planteadas y comunicando la decisión dentro del plazo establecido por la convocatoria.

En *segundo lugar*, la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por cuanto analizó la calificación obtenida, verificó nuevamente la prueba, explicó el método de evaluación aplicado y expuso las razones técnicas y normativas por las cuales el puntaje asignado se mantenía sin modificación. El hecho de que el resultado no se ajustara a la expectativa del accionante y el vinculado, no convierte la respuesta en incompleta o evasiva, pues el derecho de petición garantiza una contestación oportuna y motivada, más no una respuesta favorable a los intereses particulares de los solicitantes.

En las contestaciones dirigidas tanto a la accionante como al vinculado, se puso de presente un detalle completo y pormenorizado de cada una de las preguntas que integraron la prueba, indicando expresamente cuál fue la respuesta seleccionada por el concursante y cuál correspondía a la opción correcta según los criterios previamente establecidos por la entidad responsable del proceso de mérito. De esta manera quedó en evidencia que la información suministrada permitió conocer con exactitud el comportamiento del evaluado frente a cada ítem, así como la calificación obtenida. No obstante, es preciso señalar que el trámite en curso no corresponde a la etapa idónea para controvertir el contenido de las preguntas, los criterios de validación, su pertinencia o las posibles inconsistencias que, a juicio de la parte interesada, pudieran existir.

En *tercer lugar*, la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de Carrera Especial también cumplieron con su deber de responder, aclarando su competencia dentro del proceso de selección y explicando las razones por las cuales las actuaciones adelantadas por el operador logístico se ajustaron a las reglas del concurso y a la normatividad vigente. Ambas entidades expusieron de manera suficiente el marco jurídico aplicable, las previsiones sobre reserva de las pruebas y la



naturaleza de la etapa de reclamaciones, lo cual satisface el requisito constitucional de una respuesta completa y jurídicamente sustentada.

Finalmente, se observa que la accionante y el vinculado contaron con canales formales, respuestas verificables y acceso a la información necesaria para ejercer su derecho de contradicción dentro del concurso por lo que no hubo una falta de respuesta o ausencia de motivación imputable a las accionadas. Por el contrario, las comunicaciones emitidas reflejan que los solicitantes obtuvieron respuesta oportuna y de fondo en todas las solicitudes radicadas. En este sentido, no se configura vulneración alguna del derecho fundamental de petición que amerite la intervención del juez constitucional.

DECISIÓN

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por NATALIA ANDREA ORDOÑEZ ACOSTA, siendo vinculado VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FNG 2024; por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al constitucional frente al derecho de petición invocado por la accionante NATALIA ANDREA ORDOÑEZ ACOSTA, y el vinculado VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, por la Secretaría del Juzgado, por el medio más eficaz a la accionante, la accionada y las vinculadas advirtiéndoles que cuentan con *tres (3)* días para impugnarla, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que procedan a notificar el contenido de esta sentencia a través del sitio web.

QUINTO: REMITIR por Secretaría del Juzgado, el expediente digital a la Sala de Decisión Laboral del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, en caso de ser impugnada esta sentencia, sin necesidad de auto previo, para que se resuelva lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



SEXTO: REMITIR por Secretaría del Juzgado, el expediente digital de la presente acción constitucional, a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

SANTIAGO ANTONIO BELTRÁN LOZANO

Firmado Por:

Santiago Antonio Beltran Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8be52d0057d9cc5990e5a9b6da6b147a4245d4fa3b707adcb2b19084576a2c**

Documento generado en 01/12/2025 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>